

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO,
SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 y 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Écija acuerda establecer la «Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3. j) y k) y 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo del dominio público local, con cualesquiera de los aprovechamientos que a continuación se expresan:

- a) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de todas clases de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.
- b) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.
- c) Utilización privativa o aprovechamiento especial con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

III. SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 3°

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. RESPONSABLES

ARTICULO 4°.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. BASE IMPONIBLE, TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5°.

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a los siguientes elementos tributarios:

- a) Superficie ocupada, medida en metros cuadrados, por el aprovechamiento.
- b) Clase de ocupación o aprovechamiento.
- c) Duración de la ocupación aprovechamiento .

TARIFAS

ARTÍCULO 6°.

Las Tarifas aplicables para la determinación de la cuota tributaria correspondiente serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, rieles y tuberías y otros elementos análogos

EPIGRAFE

- 1.- Por la ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías, cualesquiera que sea su clase y destino, cada metro pagará 0,06 **euros./año.-**
- 2.- Por cada acometida de gas, agua o electricidad, se abonará 0,35 **euros./año.-**
- 3.- Por cada arqueta o transformador que se establezca en el subsuelo de la vía pública, pagar 2,20 **euros./año.-**
- 4.- Palomillas para el sostén de cables. Cada una pagará 2,20 **euros./año.-**
- 5.- Por cada caja registradora o de distribución, arqueta, transformador y análogos, apoyados sobre el suelo o que vuelen sobre la vía pública, si no exceden de 4 metros cuadrados, pagarán 22,01 **euros./año.-**
- 6.- Los mismos elementos del punto anterior cuando excedan de 4 metros cuadrados, pagarán la cuota anterior y por cada metro cuadrado o fracción de exceso, pagarán 2,20. **euros./año.-**
- 7.- Cables de conducción eléctrica, subterráneo o aérea por cada metro lineal o fracción, pagarán 0,03 **euros./año.-**
- 8.- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terreno de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, pagarán al año 0,07 **euros./año.-**
- 9.- Por cada metro de línea eléctrica de dos conductores para suministro de energía, con destino a alumbrado o fuerza motriz, situados en el vuelo de la vía pública, pagarán al año 0,09 **euros./año.**
- 10.- Idem. de tres conductores, pagarán 0,13 **euros./año.-**
- 11.- Idem. de cuatro conductores, pagarán 0,26 **euros./año.-**

TARIFA SEGUNDA. Postes.

1. Por cada poste colocado en la vía pública, pagará 2,20 **euros./año.-**

TARIFA TERCERA: Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

- 1.- Por cada báscula, pagará 2,32 **euros./año.-**
- 2.- Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, pagarán 25,20 **euros./año.-**
- 3.- Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, pagarán 25,20 **euros./año.-**

TARIFA CUARTA: Grúas.

- 1.- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, pagará 42,02 **euros./año.-**

ARTÍCULO 7°. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1.5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasas los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efecto de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo.

Las tasas reguladas en este párrafo son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el , quedando excluidas, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica España S.A está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4ª de la Ley 15/1987 de 30 de julio.”

ARTÍCULO 8º.

1. Respecto a la aplicación de la Tarifa Segunda, si el poste sirve de sostén de cables, de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

2. Respecto a la aplicación de la Tarifa Cuarta, las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. El abono de esta Tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

VI. DEVENGO

ARTICULO 9º.

El devengo del tributo se produce y nace la obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.
- c) También se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se realice el aprovechamiento sin la oportuna autorización.”

VII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

ARTICULO 10º.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalado en los epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de las ocupaciones o aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determino con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La declaración de baja surtirá efectos a partir del primer día del período natural de tiempo señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el importe de la Tasa.

ARTÍCULO 11º.

El pago de la Tasa se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde así estableciese el Excmo. Ayuntamiento de Écija, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Unidad Municipal de Recaudación, en los mismos plazos establecidos para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 12º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto la Ley General Tributaria, por el Reglamento General de Inspección de los Tributos, aprobado por R.D. 939/86 de 25 de abril, así como por el Rela Decreto 2063/2004 de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El acuerdo de modificación de esta Ordenanza fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 27 de julio de 2006 y elevado a definitivo este acuerdo tras el periodo de exposición pública, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17.3 del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo).